

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y 'SANCOR SEGUROS' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO, RESP PROF)", (RO-18366-C-0000) (A-2RO-2194-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme la nota de elevación vienen los presentes a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por el consultor técnico Néstor Andrada y por la perito María del Rosario Noemí Galván con fecha 04/06/2026 contra la sentencia de igual fecha, el que ha sido concedido con fecha 09/06/2026.

2.-La [sentencia cuestionada](#) desestima la posibilidad de los peritos de practicar liquidación de los rubros de condena a los fines del cálculo de sus honorarios complementarios -sobre intereses-.

A tal fin expuso la magistrada: "...1.- Planilla de liquidación de capital e intereses confeccionada por perita y consultor técnico. Examinada la misma entiendo que corresponde rechazar por cuanto en primer lugar debe requerirse a la parte actora que practique liquidación de capital e intereses en un plazo de cinco días de notificada de la presente y vencido, la liquidación podrá ser confeccionada por la demandada (arts. 133 y 450 del CPC y C)...Por todo ello, RESUELVO: 1.- Rechazar la liquidación confeccionada en fecha 10/04/26 (escrito E0093) y requerir a la actora que

practique liquidación de capital e intereses en un plazo de Cinco Días de notificada de la presente, vencido el cual tal liquidación podrá ser confeccionada por la demandada y/o citada en garantía (arts. 133 y 450 del CPC y C), ello atento las razones expuestas en los Fundamentos...”

2.1.-Los recurrentes exponen sus argumentos al interponer el recurso:”...2. La resolución atacada deniega la aprobación de la determinación del monto base necesario para la regulación de los honorarios de mis mandantes practicada en el movimiento N° E0093, por cuanto sería un paso necesario efectuar la intimación a la actora a practicarla y luego, en caso de no hacerlo, la practicaría el demandado. Deja afuera a mis mandantes de dicha posibilidad. Ello es erróneo, por cuanto: a) Los honorarios complementarios de mi mandante no dependen de la voluntad de las partes. Existe sentencia firme que determina que los mismos se adeudan. Inclusive, entre las partes podrían, mediante convenio de pago o cualquier otra convención, modificarlos y/o dejarlos sin efecto, mas ello ES INOPONIBLE A ESTA PARTE. b) Los peritos tienen interés legítimo arancelario para efectuar la liquidación requerida. c) No es necesario accionar alguno de las partes. Esto ya ha sido dicho desde hace tiempo por la Alzada local, al fallar en una cuestión IDENTICA al presente caso y, dicho sea de paso, también planteada ante este mismo Tribunal, cuando en los autos caratulados "PEÑA Monica Ines C/PCIA. RIO NEGROy O. S/ ORDINARIO" (Expte. N° 40426 - Interlocutorio de fecha 25/10/2018), ante la misma negativa que se presenta en este legajo, refiriera que: "No cabe duda alguna de la procedencia de los honorarios complementarios peticionados, que importan el reconocimiento en el monto base ponderado a los fines regulatorios de la incidencia de los intereses devengados hasta el momento del dictado de la sentencia, como tampoco cabe duda alguna que los mismos no pueden quedar supeditados para su determinación a una actuación procesal de las partes cual es la

liquidación de la acreencia, máxime cuando en el caso se exige el cumplimiento de plazos y de un procedimiento preciso para lograr la percepción de su legítima acreencia. Ello claro, toda vez además que deberá sustanciarse con el obligado al pago de los estipendios la planilla de liquidación que se practique." (el subrayado me pertenece). d) En el caso de autos, la liquidación ya se sustanció, por ende el Tribunal debió haber resuelto sobre su corrección o no, para luego proceder, si el monto base es correcto, determinar los emolumentos. e) Y no está demás dejar asentado que esta parte requirió la intimación a las partes a practicar planilla (ver movimiento N° E0090), siendo proveída la misma haciéndolo saber a las partes (ver movimiento N° I0098) quienes hicieron caso omiso al requerimiento efectuado manteniéndose en el mas absoluto silencio..."

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 03/08/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 14/08/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso entiendo que el mismo debiera prosperar por las razones esgrimidas por los recurrentes, las que fueran oportunamente sustentadas por este tribunal en el precedente citado por aquéllos.

Agrego que resulta por lo menos llamativo que intimada -mediante la sentencia recurrida- la actora a practicar la liquidación requerida y habiendo esa parte dado cumplimiento a esa intimación, adjuntando con fecha 17/06/2026 esa liquidación, con fecha 23 de junio la actuaria provea: "Proveyendo la presentación nro. E0102 del Dr. Chialvo: Estese a la apelación en curso".

Es decir, habiéndose practicado la liquidación requerida por los recurrentes y exigida por el juzgado interviniente, la apelación carecía de todo sentido deviniendo abstracta. Sin embargo, presentada la misma, configurando un verdadero círculo vicioso, se le dice que esté a la

apelación en curso.

En resumen, el recurso prospera dejándose sin efecto la sentencia mencionada en lo que es materia de recurso admitiendo que los peritos cuentan con facultad de practicar planilla a los fines de determinar el monto base regulatorio. Luego y advirtiéndose que la actora -una vez concedida esta apelación- ha practicado liquidación (ver movimiento de fecha 17/06/2026), deberá evaluarse la procedencia de la misma y su eventual aprobación a los fines de la determinación del monto base y el cálculo de los honorarios periciales. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regulando los honorarios del letrado de los recurrentes, Fernando E, Detlefs, en 1 Jus.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento dejándose sin efecto la sentencia cuestionada, en lo que es materia de recurso
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- III) Regulando los honorarios del letrado de los recurrentes, Fernando E, Detlefs, en 1 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.